

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado Federal n° 2 de San Martín y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de esa ciudad, Provincia de Buenos Aires, en la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por Diego Fernando Méndez Archerrizo.

2°) Que, en dicha oportunidad, el nombrado manifestó que en julio de 2002 compró en Bella Vista, partido de San Miguel, un vehículo marca Peugeot —modelo 306 y dominio DRI 264— a una persona que dijo llamarse Tomás Castro, quien le habría entregado el título del automotor, la cédula de identificación, el certificado de verificación, y los formularios 02, 08, 12 y 13-A. Asimismo, señaló que antes de realizar la transferencia, obtuvo un certificado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Seccional n° 6 de La Matanza, y advirtió que diferían el nombre del encargado del registro y los sellos insertos en ese certificado con los que presentaba el que le había entregado el vendedor. Luego, entre otras diligencias probatorias realizadas en la causa, se comprobó que el título de automotor se encontraba extendido en un formulario apócrifo y que la firma atribuida al encargado del registro era falsa, en tanto que la cédula de identificación y los formularios 02, 08 y 13-A eran de origen genuino pero las firmas también eran falsas (fs. 126/130).

3°) Que el magistrado federal declinó su competencia a favor de la justicia local por considerar que el hecho no afectó la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, ya que la documentación apócrifa no había sido

presentada ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (fs. 169/170).

4°) Que el juez provincial no aceptó la competencia atribuida al entender que la falsificación de instrumentos públicos de carácter nacional debía ser investigada por el fuero de excepción (fs. 173).

5°) Que con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada la contienda (fs. 175) que debe ser resuelta por la Corte conforme lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

6°) Que, según pueden apreciarse *prima facie* las circunstancias que surgen de este incidente, la falsificación o el uso de instrumentos espurios habría sido el ardid que indujo a error al denunciante y motivó su acto de disposición patrimonial perjudicial. En tales condiciones, se trataría de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta —en los términos del art. 54 del Código Penal— insusceptible de ser escindida, en la que la adulteración de documentos concurre idealmente con la estafa posterior con los documentos adulterados ya que este segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero, lo que deberá ser investigado por la justicia federal habida cuenta del carácter nacional de casi todos los instrumentos falsificados (Fallos: 310:1696; 312:1213, entre otros). De lo contrario, el juzgamiento por separado de un único hecho —en razón de las distintas tipicidades— importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocida por la Corte (conf. Competencia N° 1495.XXXIX. "Nápoli, Erika y otros s/ infr. arts. 139 bis y 292 C.P.", resuelta el 6 de julio de 2004).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá intervenir en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal n° 2 de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA